

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 11001400300720200057801**

Sería la oportunidad para resolver la impugnación formulada por la entidad accionada **Servilimpieza S.A.** contra el fallo emitido el 16 de septiembre de 2020, por el **Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá**, dentro del presente asunto, sino fuera porque es necesario evitar que se incurra en una causal de nulidad de carácter insaneable.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 prevé que las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, lo cual implica que, si hay terceros, que eventualmente, puedan resultar afectados con el fallo de tutela, deben ser vinculados.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha puntualizado que: *“la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso (...) cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”<sup>1</sup>*

En el *sub examine* la Juez de primer grado emitió fallo de tutela, sin reparar que la queja del actor, además de involucrar al particular referido en el auto admisorio de la demanda constitucional, según una lectura de los hechos y las pruebas obrantes en el expediente y atendiendo la pretensión de la presente solicitud de amparo, relativa al reintegro laboral y su calidad de prepensionada, se hace necesario vincular a **Compensar EPS**, a la **ARL Sura**, y la **Secretaría de Educación Distrital**, con el fin de que las mismas se pronuncien sobre las circunstancias que indica la actora para hacer uso de la solicitud de amparo.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto No. 234 de 2006

En este orden de ideas, se decretará la nulidad de la sentencia de fecha 16 de septiembre hogaño, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá, inclusive, de conformidad con lo establecido en el artículo 133, numeral 8° del Código General del proceso, preceptiva aplicable a la acción de tutela en virtud de artículo 4° del decreto 306 de 1992.

Por las razones expuestas el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del fallo emitido el 16 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de esta ciudad, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 138 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de esta ciudad, que proceda a vincular al presente trámite constitucional a **Compensar EPS**, a la **ARL Sura**, y la **Secretaría de Educación Distrital** y reanude la actuación anulada, de acuerdo con los lineamientos consignados en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría, REMITIR el expediente referido al Juzgado de origen y comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

TBP